

Bruselas, 10 de diciembre de 2021
(OR. en)

14942/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0406(COD)**

COMER 112

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de enero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 774 final
Asunto:	COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre las medidas que la Comisión puede adoptar, en el marco de sus competencias, cuando determine, en virtud del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países, que la Unión adopte medidas de respuesta para contrarrestar una medida de coerción económica de un tercer país

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 774 final.

Adj.: COM(2021) 774 final

Bruselas, 8.12.2021
COM(2021) 774 final

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL
CONSEJO**

**sobre las medidas que la Comisión puede adoptar, en el marco de sus competencias,
cuando determine, en virtud del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción
económica por parte de terceros países, que la Unión adopte medidas de respuesta para
contrarrestar una medida de coerción económica de un tercer país**

Con el fin de evitar que terceros países obliguen a la Unión o a un Estado miembro a adoptar medidas de actuación concretas, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países prevé una serie de posibles respuestas de la Unión a una medida de coerción económica que pueda adoptar un tercer país¹.

Antes de que la Comisión adopte una contramedida, el Reglamento establece un procedimiento de varios pasos para disuadir al tercer país en cuestión de mantener la medida de coerción económica. Primero se examina la medida del tercer país para después determinar si existe coerción económica y llevar a cabo un intento de diálogo con dicho tercer país con un espíritu de cooperación. Una vez establecida tal determinación, si el diálogo con el tercer país no consigue que cese la medida de coerción económica y la reparación de cualquier perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro, la Comisión puede reaccionar adoptando un acto de ejecución que determine la necesidad de poner en marcha una medida de respuesta por parte de la Unión. El Reglamento señala una serie de posibles medidas de respuesta de la Unión. No obstante, con el fin de garantizar que la Unión disponga de una variedad de medidas de respuesta lo más amplia posible para contrarrestar las medidas de coerción económica de terceros países, la Comisión también puede adoptar, en el marco de sus competencias, medidas no contempladas en el Reglamento. Cualquier acción de esta índole por parte de la Comisión debe sincronizarse y ser coherente con la medida adoptada en virtud del Reglamento.

La Comisión tiene competencias específicas en relación con la concesión de financiación de la Unión. Así pues, la Comisión tiene capacidad para actuar en el ámbito de la financiación de la Unión a terceros países que apliquen medidas de coerción económica o a personas designadas de conformidad con el Reglamento. A tal efecto, la Comisión podrá considerar, con arreglo a las normas y procedimientos previstos en los instrumentos de financiación de la Unión pertinentes, junto con las posibles medidas de respuesta de la Unión contempladas en el Reglamento, cualquiera de las siguientes acciones que puedan ser eficaces para conseguir el cese de las medidas de coerción económica cuando se determine, de conformidad con el Reglamento, que deben adoptarse medidas de respuesta de la Unión:

- la Comisión considerará la posibilidad de no asumir nuevos compromisos financieros de la Unión para programas o fondos con arreglo a las condiciones del procedimiento de ejecución presupuestaria pertinente;
- la Comisión considerará la posibilidad de oponerse a nuevas operaciones de financiación, siempre que el acuerdo entre la Unión, representada por la Comisión, y una entidad encargada de la gestión indirecta de un programa lo permita;
- la Comisión considerará la posibilidad de abstenerse de proponer una nueva ayuda macrofinanciera al tercer país de que se trate, de conformidad con los artículos 209, 212 y 213 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de suspender o

¹ COM (2021) 775 de 8 de diciembre de 2021.

cancelar desembolsos en operaciones en curso de conformidad con los acuerdos aplicables;

- la Comisión considerará la posibilidad de suspender o rescindir, cuando sea admisible, cualquier acuerdo de contribución o garantía entre la Comisión en nombre de la Unión y las entidades encargadas con respecto a un tercer país afectado o una persona designada;
- la Comisión estudiará cualquier medida adecuada, incluida la suspensión de las acciones financiadas en virtud del Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global², o en virtud del Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2021, por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP III) o sus instrumentos sucesores³.

En las mismas condiciones, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas relativas a la financiación por el Banco Europeo de Inversiones o el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo:

- en virtud del artículo 19 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Protocolo n.º 5), la Comisión estudiará la posibilidad de adoptar dictámenes desfavorables sobre las solicitudes de financiación al Banco Europeo de Inversiones;
- la Comisión considerará la posibilidad de recomendar al Consejero del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo que representa a la Unión que vote en contra de aprobar la financiación.

² Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2021, por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP III) (DO L 330 de 20.9.2021, p. 1).